

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

"MANUAL SOBRE EL ARBITRAJE"

TESIS PRESENTADA PARA OBTENER EL TITULO DE D. C. EN DERECHO

Y CIENCIAS POLITICAS



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Biblioteca Universitaria
Fernandez de Madrid

DEPARTAMENTO DE
BIBLIOTECA

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

MARIO E. TUÑS TOÑS

S C I B

000.18844

1975

31047

T345.72

T68

2

UNIVERSIDAD DE CANTABRIA

RETO:

DR. ALVARO GARCIA ARAGO

DR. JAVIER GOIRAL

DR. JUAN ANTONIO ALVAREZ U. SAIN

REQUERIDO:

DR.

DR. JULIO E. TOS CANCIA

DR. JUAN E. TOS CANCIA

DR. RAFAEL H. DE LA VALLE G.

EXAMINADORES:

DR. *Eduardo Bassa Badel*

DR. *RAUL ECO, ALVAREZ*

DR. *Miguel Oyaga Delilla*

SOCIEDAD DE LA FACULTAD:

DR. *JORGE PAVATTO EKGA*

1979

"La Facultad no aprueba ni desaprueba los conceptos emitidos por los graduados; ellos son considerados como propios de sus autores" (Art. 83 del Reglamento de la Facultad de Derecho de la Universidad de Cartagena).

EL DILEMA ALCANZA SU OBJETIVO EN LA HABIDA
QUE SE CUSTODIA. ESPÍITU DE LUCHA Y CON-
FIANZA EN DIOS NOS SON LOS MEDIOS PARA LO
QUEREMOS.

EL AUTOR.

P R E S E N T A C I O N

Antes de iniciar este tratado sobre el arbitramento fruto de mi investigación, quiero ratificar una vez más mi eterna gratitud y rendir tributo de admiración a quienes me ayudaron y supieron guiarme en esta larga tarea, en especial a mis padres, hermanos y novia, quienes con su abnegable respaldo y consejos los primoros; y con su constante optimismo espiritual ésta última, han logrado hacer de mí lo que hoy estoy através de ésta Universidad. Hago votos por ellos y siempre estaré volando por su integridad física y moral.

A Dios gracias por haber tenido unos orientadores como ellos.

MARIO E. TOUS TOUSA.

CAPITULO I

MANUAL SOBRE EL ARBITRAJE Y CO

1º.) INTRODUCCION GENERAL

ATA CONSTITUCIONAL

La mayor parte de los tratadistas al referirse a la institución del arbitraje están de acuerdo al afirmar que ésta, fué la primera forma de administrar justicia.

La institución del arbitraje llamada también amigable composición, es una manera de derogar la jurisdicción de los jueces ordinarios, porque en realidad se sustraen de su conocimiento, para someterlo a la decisión de los árbitros o amigables componedores.

Dicha institución data desde la antigüedad, donde los particulares acudían para resolver las disputas y conflictos surgidos entre ellos; es un medio conciliatorio excelente, que facilita en gran medida la pronta administración de justicia, y que se ha concervado por las ventajas que ofrece, ya que elimina los trámites, y agiliza el trabajo de nuestros jueces quienes constantemente se hayan recargados de trabajo.

La institución del arbitraje constituye una forma de evadir la acción de los jueces ordinarios, con el fin de aligerarla, en caso por motivo de si los particulares dispongan personalmente sus propios jueces, es aligerar los trámites con la actuación y los económicos costos.

La potestad de ejercer justicia, radica en el Estado a través de los órganos jurisdiccionales, pero esto no es ley absoluta, ya que p. e. un acto legal, establece uno particularmente llamado árbitros, qui ejecutarán unilateralmente función jurisdiccional, que que por ejercer entre particulares tribunales, facilitarán dichos particulares en la ejecución llevada por la autorización judicial. Así, que lo establecido puede incluir a los árbitros en el poder judicial, ya que sus funciones por su ejercicio de la ley son transitorias, y una vez resuelto el conflicto entre particulares, desaparecen.

Esto bien claro, es presente, que la administración de justicia se ejerce de modo perteneciente por la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Tribunal disciplinario, los tribunales superiores de Distrito Administrativo,

vos, de Aduanas, militares y disciplinarios, los jueces superiores del Circuito, de Instrucción de Circuito, de los tribunales Aduaneros, territoriales y Municipales.

El ejercicio de esta potestad excepcional requiere que no estorben por lo suficiente punto hábiles para transigir y comparecer en juicio sin perjudicar de la autorización de otro y que las diferencias ocurran en negocios en que es válido el arreglo arbitral, porque la ley circunscribe los casos en que en que es posible la transacción.

Bajo la denominación genérica de árbitros se comprenden dos instituciones: la una los árbitros propietario de dichos y la de los erigibles cooptadores. La Ley hace la distinción, los árbitros propietarios o árbitros de derecho y los arbitrajeros o erigibles cooptadores.

El fundamento de la jurisdicción que estos jueces tienen, esencialmente principalmente en la voluntad de las partes. Su ventaja consiste en fundarse en un principio de libertad, sobre todo principalmente la de proporcionar a las partes, jueces de su elección, lo evitar pérdida de tiempo y de dinero, disminuir de la lentitud y gastos innecesarios, de los jueces en la

rico. Implicitamente reconoce la legislación Colofónica -
en la diferencia entre arbitro y el "único componedor cuando se
toma que el primero codice tiene que corresponder a la ley, -
diciéndose que el segundo, debe hacerlo según su propio criterio
el "juez" a las normas legales, es entendido que en el uno
y otro caso, los arbitros o los arbitradores, que limitan con
facultades cualquier procedimiento que adopten en pagina con
los términos del acuerdo de las partes, en caso de valor y pue-
do acusarse de nulidad.

En este punto se evangula al Derecho Romano, podemos con-
firmar ciertas y equivocadas, que el arbitraje fue la
principal forma de administrar justicia. En Roma la justicia
fue conocida como el "iustitiae civiles". Los procedimientos des-
tinados a la reforma de los "iusticias", se dividieron en los que eran
diferentes. Si el cargo familiar pedía divorcios se aplicaba al
capítulo al "ius familiare"; aplicado por el jefe de la fami-
lia, quien recibía el nombre de juez doméstico, y en el cas-
o inter familiar donde sobrevenían divorcios más impor-
tantes que se llamaron "iustes".

En este último cargo existieron diversas formas de re-

resolver los conflictos o litigio. La primera forma consiste en lo de utilizar en la solución de los conflictos sugeridos con personas extranjeras a la familia, la fuerza física y material, en muchos casos con el consentimiento de los mismos familiares, y en los pacientes o enfermos. Esta primera forma no se puede entender como una medida jurídica para resolver los conflictos de la vida social.

La segunda forma consistía en aplicar la fuerza pública para defendir los derechos de los particulares. Cuando apoyando esta manera de defender los derechos, los individuos pierden la facultad de hacerse justicia por sí mismo. Pode confirmar que en el Perú ha desaparecido la vieja y nació la justicia ordinaria; existieron muchos estados internacionales, la que al costo de defender los derechos por la propia mano del perjudicado traía graves perturbaciones para la paz y bienestar social.

Entre estos diversos estados de transición, ocurre la peor forma del arbitraje, es decir, nació como un Estado

distinción entre la justicia privada y la justicia pública, que tan oto i establece qd que cuando surgen conflictos entre dos individuos, estos no llegan a reconciliarse o el empleo de la fuerza física, qd atañida co tra la pcp colectiva y la integridad personal, pedían resarcirlo. Admiente el arbitraje de un tercero, al qual se lo encargaba la función de decidir quien tenía razón.

El acuerdo por el cual los partidos se sometían a un arbitraje, se llamaría compromiso. La substitución por un tercero del estatuto de la justicia privada, era su carácter privado. Hasta tal punto está el qd qd qd las partes no se vinieron a decidido en el laudo arbitral, podía hacer valer su derecho mediante el uso de la fuerza, comprendiendo el carácter del fallo.

Posteriormente nació el arbitraje obligatorio: las partes no podían receber más de sanciones mediante el empleo de la fuerza, ni qd podían renegociar al arbitraje y no podían renegociar al arbitraje y no podían de concordar al laudo qd primera vez al negocio, el cual se ovierte o marra co qd medio

público. El derecho procesal Pobano nació del arbitraje y se dividió en dos etapas: la primera "ordo indicium" que de dos partes a su vez: procedimiento *in iure* y procedimiento *in iudicio*. Esta etapa del procedimiento ordinario se caracterizaba porque los jueces o los árbitros comunitarios eran particulares, elegidos por acuerdo entre las partes y también porque estos podían fallar o según los principios de derecho establecidos, indep., o según su local saber y entender.

La segunda etapa, o sea extra ordinum indiciorum, constaba de una sola parte y se caracterizaba en contra posición con el procedimiento ordinario en que el juez era siempre un funcionario público quien administraba justicia.

y de acuerdo con los principios establecidos de derecho.

De todo lo anterior concluyó que la administración de justicia nació con la institución del arbitraje, separando su juez para convertirlo en la justicia administrada por el Estado, pero dejando a las partes la posibilidad para recurrir al arbitraje.

En las leyes nra. 21.211, 21.212 y 21.213 se mencionan cláusulas -
expresas referencias al arbitramento, o las leyes de los pa-
íses que establecen la autoridad en una forma más circunscris-
ta (art. 3a. Título IV, Leyes nrs. 22.222 y 22.223).

En Francia el Código Civil de 1.804 el arbitraje no
corresponde a la capacidad de decidir las disputas, pero posterior-
mente en 1.856 por la ordenanza 1.213 y la Ley 10.146 de 14-
de mayo de 1.970. Un tratado de 10.2.13 sobre el arbitraje en
los artículos 1.003 a 1.023 del Código de Procedimiento. Pos-
teriormente surgió algunas modificaciones. En Inglaterra rige
la materia "THE ARBITRATION ACT". En certo sentido una ley fe-
deral, la de 12 de Febrero de 1.875, regulando el arbitraje en ma-
teria Comercial. En la misma forma en otros Países como Argenti-
na, Italia etc., se conoce el Instituto Arbitral.

El concepto de arbitraje se ha venido desarrollando más
o menos paralelo con el arbitraje Internacional, Civil y Comer-
cial; si el arbitraje Internacional es un medio pacífico y exis-
tente de solucionar los conflictos que se suscitan entre las na-
ciones, por medio de Jueces Internacionales; cuyos es obligato-
rio cumplir cada una de las Partes que se han

escribió el arbitraje. La palabra arbitro ha sido definida como: "Juez nombrado por las mismas partes, para decidir una diferencia o un asunto litigioso entre los mismos".

Aristóteles decía que "sin querer era él de que las leyes daban poco al arbitrio del Juez, sin comprendiendo la imposibilidad de que estos abarcaran todos los ritos y costumbres". Decía que el arbitrio del Juez no es tal; pues, en realidad está representado por el juez, por la ciencia del derecho, que le da carta. Si el arbitrio fuero libro, absolutamente libre se incurriría fácilmente en la arbitrariedad o en un igual acto, consistente a proceder contrario a lo justo, razonable o legal, impidiendo todo por la voluntad, al capricho o un propósito malicio. El arbitrio judicial se basa esencialmente en la razón y en la equidad".

El arbitraje en las sociedades antiguas recibió el nombre de convenio o pacto, lo mismo el nombre de laudo, juicio y sentencia. En la técnica moderna se entiende por laudo la sentencia o fallo que promulgan los árbitros o omiscales designados en los acuerdos o cláusulas vi-

juntamiento por los partidos, y que ésta sea la ejecución de sentencia firme, una vez ejecutadas o anotadas las resarcencias que son aceptables, de hacer en autoridad de cada juzgado como los fallos de los tribunales ordinarios.

La fuerza de los laudos no sólo procede de la Ley, — sino que es consecuencia de un contrato voluntario celebrado entre los partidos, que estipulan en él el mecanismo docente público, a aceptar lo que recolván los jueces por si ellos designados.

El laudo requiere mayoría absoluta de votos, si se trata de omisibles componedores; pero si no, queda sin efecto el compromiso.

El arbitro es un verdadero juez; el puede resolver los conflictos que regulamente están reservados a los jueces ordinarios; su decisión o sentencia tiene fuerza ejecutiva, puede hacer cumplir coercitivamente y tiene autoridad de cosa juzgada; de aquí que es útil confundirlo con sujirlo con un mandatario escrito. El arbitro debe decidir las cuestiones que se le presenten según los criterios generales, del derecho, o según su local saber y entender.

Los arbitrajes representan un nuevo tipo de juicios distintos de los ordinarios, con formalidad más sencilla y con fines más prácticos desde el punto de vista de la realidad social.

ARTÍCULOS RELATIVOS A LA CARRERA DE LOS JUEZAS Y JUDICIALES

ARTÍCULOS

La legislación antigua que era la Ley 105 de 1951 tenía los siguientes artículos para controlar el arbitraje:

Artículo 1214: "Pueden someterse a la decisión de los árbitros las controversias que ocurrían entre personas casadas o que trasciendan en los términos en que la Ley permita la transacción".

Artículo 1215: "El arbitramento puede adoptarse anteriormente de que los interesados inicien el pleito y cuando, en procedimiento o en su forma en este título".

Artículo 1216: "Los interesados deben otorgar escritura pública o un documento privado firmado ante dos testigos, extendido en papel sellado y en que conste:

1º.-El pleito, escrito o difunto que sometán a la decisión de los arbitrajeros".

2º.-Las personas que mandan con este objeto, que deben

ser tres y capaces de comparecer en juicio por si mismos.

5º.-La clase de sentencia que deben dictar los árbitradores, si en derecho, o en conciencia, y si la decisión debe ser simplemente absolutoria o condenatoria, o si puede trancigir las protestaciones opuestas.

Si falta alguna de estas tres circunstancias, es milo el compromiso.

Artículo 1217: "El compromiso de que se habla cosa en sus efectos por voluntad unánime de los que lo contrajeron y también en cualquiera de los tres casos siguientes:

1º.-Por la no aceptación de uno de los árbitradores;

2º.-Por la muerte de uno de los mismos, y

3º.-Por transcurrir el término que tienen los árbitradores para dictar la decisión.

Cuando ocurra alguno de los dos primeros casos del artículo si los intervinientes se ponen de acuerdo en la elección de otro árbitrador, no es preciso que otorguen nuevos documentos o escrituras, sino que a continuación de aquella o de este, hagan constar por diligencia el nombre de la persona a quien designan, diligencia que firman los intervinientes.

cos, por ante testigos, con sencillez de la fecha.

Artículo 1218: "Si los arbitradores no tienen el cargo, se deben reunir los más pronto posible y designar a uno de los mismos para que presida el Tribunal, y un Secretario, - que quede no ser arbitrador.

De la aceptación del cargo y de la formación del Presidente y Secretario, se entienden a continuación de la Escritura o documento una diligencia en donde consten tales hechos. En manos del Presidente se designan los intercambios - la cantidad de dinero que estimen necesario, para los gastos de la actuación.

Artículo 1219: "Si sobre el asunto que es objeto del arbitraje existe litigio, el Presidente ocurre al Juez -gado o Tribunal en donde corre el juicio, para que no lo entreñe los autos. Esta solicitud se firma por dicho presidente y por los intercambios, y se presento por el juez al Juez respectivo. Hecho esto, el juez ordena que se suspenda el proceso al Presidente bajo recibo.

Terminadas las funciones del Tribunal, al Presidente

y en su defecto o por omisión del mismo, los otros arbitrautores deben devolver el expediente en copia de la sentencia autorizada por el Secretario.

Artículo 1220: En la misma fecha de la aceptación del cargo, y en el caso del artículo anterior, al día siguiente al del recibo del proceso, el Tribunal señala el día en que las partes deben comparecer ante él para oídas.

Este señalamiento se hace para uno de los días siguientes. Las partes pueden comparecer el día señalado por medio de apoderado constituido ante los mismos arbitrautores.

Pueden llevar las partes también al acto, más veces.

Artículo 1221: En la audiencia, el Tribunal oye a las partes, oírían a los testigos que les presentan, con enterá de los documentos que exhiban y de las razones que aleguen. Si los arbitrautores estiman que para fallar no cuentan algunas pruebas que no han sido elucidadas señalan para su práctica un término de doce días, dentro del cual pueden continuar oyendo a las partes.

De cada sesión se levanta un acta de lo que en ella -
ocurra, acta que autoriza los arbitrajes y al Secretario.

En tal caso se hace constar por toda punto en el ap-
pediente, el día que vence al término probatorio, o en el
que se celebra la última audiencia con el objeto de fijar
con exactitud el término para dictar sentencia, lo cual no
puede a más tardar dentro de los diez días siguientes.

Artículo 1222: En el caso de que el expediente conste
de más de 200 hojas, el Tribunal tiene para certificar un
día más por cada 50 sobre 200; pero el término no puede pa-
sar de 21 días.

Artículo 1223: La sentencia se extiende a continua-
ción de lo actuado y debe conformarse, en lo posible, a las
que dictan los Jueces ordinarios, y como éstas, pueden a-
clararse, corregirse o edificarse.

Artículo 1224: La sentencia se notifica personalmente
a los interlocutores. Si éstos no se presentan a recibir la
notificación dentro de los diez días siguientes al pronun-
ciamiento de ella, se manda por aviso firmado por el Presi-
dente y el Secretario, y publicado en el periódico del-

lugar, y si no lo hay en el oficial del Departamento, Intendencia o Comisaría y en el último caso en el Diario Oficial.

Artículo 1225: Notificada la sentencia y registrada, al Presidente y el Secretario, protocolizaran en una Notaría el expediente firmado por el Tribunal.

Artículo 1226: Aceptado por todos los arbitradores el cargo están obligados a llenar las funciones detalladas por la Ley; de lo contrario son responsables a los partidos de los perjuicios que se le causen por falta de cumplimiento de esas funciones.

Artículo 1227: Los arbitradores no son recuables, pero si en su fallo ha habido cohecho, se le doña a la parte perjudicada el derecho de promover y seguir la acción criminal correspondiente.

EN LA LEGISLACION DEL NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

Hay diferencias con respecto a la Ley anterior, como prueba de ello veremos los artículos correspondientes:

Artículo 663.- Comprísmo y Cláusula COMPROMISO.

Pueden someterse a la decisión de árbitros las controversias susceptibles de transacción que surjan entre personas capaces de transigir.

El compromiso puede celebrarse antes de iniciado el proceso judicial, o después, mientras no se haya dictado

sentencia de primera instancia.

Con las limitaciones previstas en el inciso primero - también puede estipularse cláusula compromisoria con el fin de someter la decisión de árbitros todos o algunos de las diferencias que se susciten en relación con un contrato, para los cual bastará que los contratantes la consigan en aquel, o en escrito separado antes de que surja la controversia.

El compromiso y la cláusula compromisoria deberán constar en Escritura pública o documento privado auténtico y serán nulos cuando no cumplan este requisito y los establecidos en el inciso 1º. El compromiso y la cláusula compromisoria la renuncia a hacer valer las respectivas pretensiones ante los jueces pero no impiden adentrarse ante estos procesos de ejecución.

Artículo 664.- Calidades de los árbitros y requisitos del compromiso. Los árbitros son ciudadanos Colombianos en ejercicio de sus derechos civiles, y Abogados inscritos si la sentencia ha de dictarse en derecho. El documento deberá contener; 1º.- El nombre y domicilio de las partes;

2º.-La indicación precisa del litigio, cuestión o di-

17º.-

ferencia objeto del arbitraje;

3º.-El nombre de los árbitros, que debería ser tres - salvo que las partes acuerden algo más o deleguen en un - tercero en designación total o parcial;

4º.-El lugar en que debe funcionar el Tribunal, si - nada se dice ésto funcionará en el lugar donde no haya ce - lebrado el compromiso;

5º.-La determinación de si los árbitros deben decidir en derecho o en conciencia, y en último caso si quedan fa - cultados para conciliar las pretensiones opuestas. Si nada se estipula al respecto, el laudo será en derecho. La fa - cultad para conciliar se deberá conceder expresamente. El - compromiso que no cumpla los requisitos de los numerales - 1 a 3, y la designación de árbitros que no reúnen las con - cionadas calidades son nulos.

Artículo 665.- Designación de árbitros y cargo del Tri - bunal en caso de cláusula compromisoria.

Artículo 666.- Designación de árbitros por un tercero.

Artículo 667.- Aceptación del cargo y reemplazo de ár - bitros.

Artículo 668.- Término para el proceso y cesación de - los funciones del Tribunal. - (El Art. que corresponde a so - te párrafo en el No. 669, están invertidos).-

18º.-

Artículo 668.- Impedimentos y recusaciones.

Artículo 670.- Procedimiento previo.

Artículo 671.- Audiencia.

Artículo 672.- Recurso de anulación del laudo.

Artículo 673.- Actuaciones posteriores al laudo.

Artículo 674.- Revisión del laudo.

Artículo 675.- Dberos; poderes; facultades y responsabilidad de los árbitros.

Artículo 676.- Ejecución del laudo y competencia para otros asuntos.

Artículo 677.- Amigables conponedores.

Con el fin de no alargar este tema he decidido hacer sólo la enumeración de los artículos que dedica el Código de Procedimiento Civil al arbitraje.

CONCEPTO DEL ARBITRAJE

SU INFLUENCIA EN EL DERECHO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL E

INTERNACIONAL

El arbitraje se admite tanto por la legislación Civil como por la Comercial y así mismo por el Derecho In-

ternacional Público, donde reviste suma importancia. Se considera como un medio de obtener justicia sin lugar de recurrir a medios extremos. "Se define como todo decisión dictada por un tercero, con autoridad para ello, en una cuestión o en un asunto que las partes por intereses divergentes, han sometido a su decisión.

Conviene decir qué en el Derecho Civil así como en el Mercantil, el arbitraje es voluntario pues, se impone lo como forzoso carecerían de competencia y autoridad los tribunales. Sin embargo como evolución del Derecho Laboral, el arbitraje se considera obligatorio, pues en ocasiones clama la competencia y autoridad de los tribunales. Así la resolución de los conflictos colectivos por arbitraje, el cual curte efectos idénticos a la contienda. El arbitraje ha sido una de las primorosas formas ideales para resolver las diferencias que puedan surgir entre los hombres, por razón de sus intereses, negócios o situaciones.

Su resultado cuando constituye un medio voluntario que se adopta para dirimir diferencias, no es discutible, pero si cuando se impone necesariamente a las partes en conflicto, porque el árbitro realiza entonces la misma

función que el juzgador; no dirime entre partes; fallo conforme a reglas de derecho y equidad o impone una solución para los conflictos individuales de trabajo existente, como es sabido, una jurisdicción del trabajo, con jueces competentes para resolver dicha clase de litigios pero, el problema se vuelve más árduo cuando se trata de conflictos colectivos en que la pugna de intereses no se basa en un derecho adquirido, sino en derecho por cercarse. Pero en el derecho laboral, la institución del arbitraje presenta trascendental distinción que en el derecho civil y en el mercantil. Además, en estas legislaciones, los conflictos pueden plantearse casi raras excepciones como como concursos o quiebras entre sujetos. En los sistemas de arbitraje, los poderes públicos intervienen a fin de procurar que las partes se pongan de acuerdo en caso en que estos no lleguen a entendimiento, se les ofrecen medios de solución para impedir que la controversia se convierta en un conflicto colectivo.

De esta manera los poderes públicos participan en la solución de los conflictos colectivos de trabajo, estableciendo los procedimientos de arbitraje, tanto en forma voluntaria, co

mo de carácter obligatorio. En primer caso se está ante un procedimiento auxiliar para que las partes discordan tes puedan llegar a una solución que ponga término a su discordancia en tanto que, en los casos de arbitraje obligatorio, el arbitro fija según un procedimiento pre establecido, las condiciones que las partes han de someterse obligatoriamente, sin que la controversia degenera en un conflicto abierto.

C A P I T U L O I I

GENERALIDADES SOBRE EL PROCESO ARBITRAL.

Normalmente el procedimiento arbitral exige el fundamento o alegatos sobre los puntos sujetos a resolución, como también la prueba por cada una de las partes sobre los hechos en que se funda la posición formulada. El árbitro tiene algo más común con el juez y su decisión, como veces visto también con la conciencia. No cabe hablar de un procedimiento arbitral-rígido, sometido a fórmulas sacramentales, pero tampoco puedo afirmar que el árbitro, por el hecho de su designación, sea dueño y señor para imponerles a las partes una determinada solución que escape en forma exclusiva de su voluntad.

Sin el arbitraje voluntario u obligatorio, el árbitro debe considerar la situación de hecho planteada. Es el caso de que no sea suficientemente clara esta para fundar su decisión, este autorizado para realizar las investigaciones suffi-

cientes que le permiten llegar a una justa solución. —

QUÉSOS PUEDE SER ARBITROS.-

Arbitros pueden ser los particulares capaces de comparecer en juicio pudiendo designarlos una cámara de comercio o cualquiera entidad nacional o internacional (Art.3º de la Ley Zn. de 1.933) o directamente los intercendos.

Creamos que los funcionarios del órgano judicial, no pueden ser nombrados árbitros, pues conforme al artículo 17 del Código judicial, les está prohibido aceptar los puestos de peritos mandatarios, etc., cargos análogos al de árbitro, cuando esto sea gratuito.

NATURALEZA DEL FALLO

Según se ha dicho, el fallo o laudo puede pronunciarse en derecho o en conciencia, según lo acuerden las partes. También deben las partes acordar si la sentencia ha de ser absolutaria o condenatoria, o si cabe una transaccional de

pretensiones opuestas (código judicial art. 664). Si no se les faculta a los árbitros para fallar en uno u otro sentido, la sentencia ha de ser en derroche (Ley 2a. de 1.938 Art. 6º. Siendo el tribunal sujeto y estando sujeto su intervención a la voluntad de los particulares, siempre que realicen el acto compromisorio, su fallo carece de recurso, y notificado queda firme.

Pudiendo corregir como en su lugar se verá, el fallo de las autoridades judiciales cuando adolezca de un error manifestamente aritmético y aclarar cuando alguno de sus ordenamientos ofrezcan verdaderos motivos de duda, por el mismo juez o Tribunal que lo dictó, gozan de estos beneficios las sentencias de los árbitros. Caso en que el juez ordinario puede actuar como Arbitro.

El único caso en que el juez ordinario puede actuar de manera de árbitro, aunque obrando dentro de su carácter oficial, es cuando las partes lo solicitan, dentro del procedimiento verbal o de oralidad consagrado en el Art. 1.209 del Código judicial, que falló el negocio en conciencia.

También en algunos provistos en la Ley civil y cuyo procedimiento establece el código judicial. En tales casos, el juez no está obligado por la tarifa legal de pruebas a dictar su sentencia en conciencia una vez cursado el procedimiento de rigor.

En esta hipótesis puedo afirmaros que los partes de común acuerdo derogan, no la jurisdicción, sino que renuncian al derecho de que el fallo se dicto con arreglo al valor legal de los medios probatorios que hallan apoyado a la controversia.

Por consiguiente, siendo irrevocable la decisión profiriada en su conciencia, puedo afirmaros que al tomar la determinación aludida, los interesados renuncian al derecho de recurrir en segunda instancia a otro funcionario o entidad, y por tal causa, el fallo así dictado es inapelable.

CALIDADES Y DIFERENCIAS DE LOS ÁRBITROS.

El Dr. David Echandía dice: "Los árbitros deben ser ~

ciudadanos Colombianos en ejercicio de sus derechos civiles y abogados inscritos; pero el último Requisito se examina si la sentencia ha de dictarse en conciencia (Art. 664 inciso 1º)

Como ya visto, los Arbitros deberán ser tres, a menos que las partes acuerden uno solo; deberán ser designados de común acuerdo los tres o el único (punto en el cual se reformó el sistema anterior), a menos que las partes deleguen a un tercero su designación total o parcial (Art. 664 numeral 3º y 665 inciso 3º. Esto rige tanto para el compromiso, como para la constitución del Tribunal por cláusula compromisoria (Art. 669)

En el compromiso la designación deberá hacerse en el mismo documento, o autorizarse a un tercero para que lo haga, - se pone de nulidad (Art. 664 inciso último). En el caso de cláusula compromisoria, pueden designarse también en el documento - pero no es necesario pero si habiéndose dejado el nombramiento para cuando surja el litigio, sin asignarle esa facultad a un -

tercero, no hay acuerdo entre las partes para ello, cualquiera de estos podrá recurrir al juez del circuito donde deberá funcionar el Tribunal, a fin de que requieran las otras partes para la designación; en la solicitud deberán determinarse las cuestiones o diferencias objeto del arbitraje; y a ella deberá acompañarse la prueba del contrato donde se pactó el compromiso; si se reunen los anteriores requisitos, el juez deberá señalar fecha y hora para audiencia en la cual se hará el nombramiento, bien sea por las partes si todas concurren y lo hacen de acuerdo, o por el juez en caso contrario (Art. 666, incisos 3º y 4º)

Cuando en el compromiso o en la cláusula compromisoria no hubiere convenido que los árbitros sean nombrados por un tercero (que podrá ser una Cámara de Comercio, o una asociación, corporación o academia), y esto no sea hiciera la designación, cualquiera de las partes podrá pedir al juez que requiera a aquél para que haga la designación en el término de cinco días, en este caso cumpliendo el cargo de designar al 3º que hará el nombramiento mediante auto que deberá notificarse personalmente

a la otra parte y a ese tercero. A la solicitud deberán acompañarla prueba del contrato, y si se tratare de cláusula compromisoria en aquellas no deberán exponer las defunciones materia del arbitraje. Si el requerido no hiciere el nombramiento en el término señalado; el Juez declarará que la cláusula compromisoria no tiene efectos en ese caso, y las partes deberán acudir a la justicia ordinaria, ambos que convengan celebrar compromiso con las formalidades legales (Artículo 666): a.- aceptación del cargo; b.- Reemplazo.

A.- Los árbitros deberán informar a las partes o al Juez, según fuere el caso, si aceptan el cargo, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se les comunique el nombramiento mediante oficio entregando en su habitación o en el lugar en que trabaja si transcurre ese término y han guardado silencio, se entenderá que no acepta (art. 667, inciso 1o.). El reemplazo del árbitro o de los árbitros que no acepten se debe hacer en la misma forma señalada pero sin nombramiento, es decir, de común acuerdo entre las partes o por el tercero o por el Juez, según haya sido aquél. De igual manera se procederá en caso de renuncia, fallecimiento o inhabilidad para el ejercicio del cargo. Si el proceso arbitral estuviese en curso deberá suspendarse

y sólo se reanudará una vez reconstituido el Tribunal (Inciso 2o.).

De conformidad con el artículo 669 las funciones del Tribunal ceñirán:

1o.-Cuando no se haga oportunamente la consignación del dinero para honorarios de los árbitros, y gastos del mismo (Numeral 3o. del Art. 670 y Numeral 2o. del art. 671)

2o.-Por voluntad unánime de las partes (desistimiento o transacción).

3o.-Por ejecutoria del laudo o de la providencia que lo aclare corrija o complemente de conformidad con los artículos 309 y 311; pero el error aritmético deberá corregirse dentro de los cinco días siguientes al vencimiento de la ejecutoria de aquella.

4o.-Por la expiración del término para finalizar el proceso que corra el que haya señalado las partes y a falta de éste, el de seis meses contados desde la instalación del Tribunal, o de la prórroga que de dicho término hayan convenido las partes antes del vencimiento del primero -- (Art. 669, inciso 1o.).

En el artículo 668 del Código de Procedimiento Civil -
el que regula los impedimentos y recusaciones;

1o.-Los árbitros están impedidos y son recusables por
los mismos causales que los jueces; dice que cuando los
árbitros se encuentren afectados por alguna causal, enton-
ces se abstendrán de aceptar el cargo y si cobrovieren a la
aceptación, entonces deberán manifestarla, en este caso
los árbitros restantes deben de separar del conocimiento
al impedido;

2o.-Cuando sean las partes las que hayan efectuado
el nombramiento de los árbitros, estos no podrán ser recu-
sados si no por causales que cobrovongan con posterioridad
a su designación. Pero si han sido nombrados por el Juez
o por un tercero, serán recusables dentro de los cinco
días siguientes a la fecha en la cual se notifica la insta-
lación del Tribunal.

3o.-Cuando se propone la recusación de un árbitro,
y la recusación es procedente, y además, el árbitro admite
el hecho alegado, los demás declaran separado del cargo;

cuando el Arbitro no admite la recusación, ésta debe rá declararse por los árbitros, en la misma forma en que se tramita el incidente, y en caso de un empate se remitirá lo actuado al Juez, quien resolverá de pleno por auto que se notificará por Estado; Este auto es impelable;

40.-Una vez promovida la recusación se suspenderá el proceso. Si éste prospera dicha suspensión durará hasta que se vuelva a constituir el Tribunal; pero si se deniega durará hasta que sea ejecutorio el auto que resuelva el incidente;

50.-Cuando ocurre que el Arbitro es único, pero ésto no se declara impedido o no admite la causal de recusación que se alega, se deberá pasar la actuación al Juez, ésto decidirán mediante incidente, y la providencia que en él dicten deberán ser notificadas por Estado y contra ellas no existente apelación. En la misma forma deberá procederse cuando todos los Árbitros o dos de ellos se declaran impedidos o no alegue recusación en su contra. Una vez ejecutoriado por el Juez el auto, el expediente será entregado al Secretario del Tribunal.

SANCIONES PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO

Todo pronunciamiento, con sentencia o laudo dado por un árbitro que le ponga fin a su conflicto, lleva aparejada tanto la la posibilidad de recurrir a las partes tanto la decisión adoptada, cuando éste no se ajusta al procedimiento legal establecido, o si la decisión arbitralia (entendida la voz aquí como sinónima de infundada, y no cual obra de un árbitro cabal), como la de sancionar el incumplimiento de la resolución arbitral.

La imposición de sanciones a la parte que incumple el laudo, corresponde a la autoridad de aplicación de la legislación laboral. Salvo normas de Derecho positivo que establezcan procedimientos o dictámenes distintos.

De la misma manera que frecuentemente se establecen en los cuerpos legales vigentes, medios que aseguran que la decisión del árbitro habría de ajustarse al procedimiento establecido, también se prevén sanciones para el incumplimiento de la decisión arbitral.

Tales medidas pueden ser disyutadas por el mismo organismo que haya dictado la resolución arbitral. La aplicación concreta de aquellas se ostroga al mismo que haya pronunciado el laudo o a la otra autoridad. A tal fin ha de establecerse en cada caso, a lo que expresamente resuelva la legislación positiva.

La ejecución voluntaria o forzosa del laudo es concomitancial con el arbitraje. En efecto la impunidad del incumplimiento temaría aquella recolución tan débil como una fórmula conciliatoria, que sólo se concreta con la espontaneidad de las partes.

El arbitraje entendido ahora como recolución o fórmula decisoria del conflicto posee la eficiencia de una sentencia de ejecución inexcusable.

C A P I T U L O III

P R O C E S S O A R B I T R A L

Proceso arbitral es aquél que indica los trámites a seguir para poder obtener una decisión o laudo arbitral.

LAUDO. Significa según unos, convenio; y según otros, juicio o sentencia, derivando ésta voz del verbo "Laudare" que en la baja latínid era lo mismo de juzgar. Nuestro Código ha ecogido el significado equivalente al de sentencia de modo que el fallo de los árbitros recibe el nombre de laudo.

La institución del arbitraje es antiquísima toda vez que fué la primera forma de la justicia y que se derivó del deseo de las partes de disponer de sus bienes y obligaciones y con mayor razón a escoger a las personas que lo decidirían sus controversias. Tiene como fundamento básico el de que las partes libremente pueden cuestionarse al poder ju-

dicial y acudir a particulares para que le resuelvan sus conflictos. Sigue importancia en Derecho Internacional y sus normas se encuentran establecidas desde 1899 en la Convención de la Haya. En Derecho Civil y Mercantil el arbitraje es voluntario y ha adquirido una gran importancia en el Derecho Laboral para tratar de resolver con carácter voluntario o forzoso, las diferencias entre patronos y trabajadores, principalmente en su aspecto colectivo.

En la huelga y en el lock-out el arbitraje se considera para muchos como necesario y estiman que debe hacerse obligatorio.

AUGE DEL ARBITRAJE

Las codificaciones modernas, trae los trámites a seguir en el arbitramento, debido a que con el auge de las actividades privadas, ha adquirido gran importancia la Institución ya que con ella, se puede resolver con su

por prontitud los litigios que surjan entre los asociados, por contener un procedimiento breve y adecuado, por tratarse de particularlos que se dedican exclusivamente a resolver el caso que se le somete a su consideración, a diferencia de los jueces ordinarios que normalmente están recargados de trabajo.

QUÉ PRINCIPIOS AJEDET SUS ARBITRADOS?

Sólo pueden ser sometidos a la consideración y fallo de los árbitros los procesos de conocimiento (cuando haya controversia), de modo que cuando en un contrario surja una obligación que no pueda efectivizarse por ejecución, debe acudirse a la justicia ordinaria por medio del proceso ejecutivo y nunca a los árbitros, ya que el asunto no es materia de discusión, sino de cumplimiento por estar concretado; igual acontece con ejecución de la sentencia cuando, que debe llevarse a cabo ante la justicia ordinaria toda vez que tiene los mismos efectos de la sentencia ordinaria en este caso con los jueces del circuito.

COMPROMISO Y CLAUSULA COMPROMISORIA

En el Código de Procedimiento Civil en Art. 663 - establece la diferencia entre el compromiso y la cláusula compromisoria, caso de gran conveniencia en la interpretación del arbitramento porque si bien es cierto que ambas tienen en común la derogación de la jurisdicción ordinaria o común; también lo es, que de acuerdo con las oportunidades en que se celebra la convención, surge la diferencia entre el compromiso y la cláusula compromisoria:

El compromiso implica la existencia de una controversia concreta entre las partes, que pueden o no estar en ventilando ante los jueces ordinarios; si se está en pleito: las partes pueden celebrar la convención o compromiso antes de dictarse la sentencia de primer instancia y de común acuerdo; sustraerse a la justicia ordinaria y pasarlo a los árbitros para que sean estos los que resuelvan; o bien lo segundo, o sea, que existe la controversia, pero todavía no se ha puesto en conocimiento

to de la justicia ordinaria, en este caso pueden conseguir la convención o compromiso y de común acuerdo someter la resolución de la contención a árbitros.

En cambio la cláusula compromisoria no indica que al momento de estipularse o insertarse en un contrato, arista controversia entre las partes. Las partes pueden estipular la cláusula compromisoria con el fin de someter a la decisión de árbitros todas o algunas de las diferencias que se susciten en relación con un contrato, para lo cual bastará que los contratantes lo consignen en aquél o en aparte por escrito antes de que surja la controversia (si surgiera la controversia, ya no será cláusula compromisoria, cuando se estipula por separado, sino simple compromiso y contendrá que especificar entre otras cosas las diferencias surgidas). De modo que no puede estipular la cláusula compromisoria y nunca hacerlo uno de ellos, ya que puede o no cargar controversia entre las partes y en relación con el contrato a qué ella se refiere.

EXCEPCIÓN AL CONTRATO SIGUIENTE:

10.- El compromiso y la cláusula compromisoria deberán constar en Escritura Pública o documento privado auténtico, y serán nulos cuando no cumplan este requisito o cuando las controversias sometidas a la decisión de los árbitros no son susceptibles de transacción o se han celebrado entre personas que no son capaces de transigir (art. 663, inciso 1o. y 4o.);

20.- El compromiso y la cláusula compromisoria implican la renuncia a hacer valer las respectivas pretensiones ante los jueces, pero no impiden adelantar estos procesos de ejecución (art. 663, inciso 5o.);

30.- Los árbitros no podrán decretar medidas cautelares. Estas medidas se reservan exclusivamente para los jueces ordinarios, como inherentes a la soberanía Nacional ejercida por ésta. De ahí que no se le pueda solicitar el registro de demanda ni que decretén embargos y cuestiones preventivas (art. 671 p. Nro. 11);

40.- Sólo serán recibido por los árbitros las cuoc-

tiones decisivas; o sea los procesos de conocimiento (cuando haya controversia). Si se ha pactado compromiso o cláusula compromisoria, y surge una diferencia que puede ser decidida en forma efectiva, los árbitros no tendrán jurisdicción para conocer de ella, la cual deberá ser tramitada ante los jueces ordinarios (Art. 663)

5º.-) Los árbitros pueden ser ciudadanos colombianos en ejercicio de sus derechos civiles, y abogados inscritos si la sentencia ha de dictarse en derecho (art 664 inc 1º); Es aparente lógico que si para los jueces de justicia ordinaria se exige que éstos sean colombianos, los árbitros también lo sean, pues su pronunciamiento tiene los mismos efectos jurídicos que los de aquellos, y además dependen de la misma institución de orden público, como es la de administrar justicia aun cuando no pertenezca al poder judicial. Es obvio que si su pronunciamiento es de derecho, o sea, sirviéndose a las normas sustantivas o materiales o interpretando las pruebas de acuerdo con las reglas de la causa crítica, deben ser abogados

porque son estos precisamente los que deben estar mejor enterados por razón de su profesión sobre la existencia de interpretación de dichas normas (Decreto 250 de 1970 Art. 80 incompatibilidad);

6o.-Tanto en el compromiso como en la cláusula compromisoria las partes designarán los árbitros, que deben ser tres, salvo que las partes acuerden uno sólo, o deleguen a un tercero su designación total (Art. 664 No. 3º. 665 inciso 1º.);

7o.-Se debe estipular la determinación de si los árbitros deben decidir en derecho o en conciencia y lo último caso si quedan facultados para conciliar las pretensiones opuestas. Si nada se estipula al respecto el laudo será en derecho. Esta facultad de conciliar consiste en que los árbitros pueden decidir en forma transaccional o fuera de las pretensiones de la demanda y de las defensas esgrimiras por el demandado (Art. 664 No. 5º. Art. 665,inciso 1º.);

8o.-Tanto en el compromiso como en la cláusula compromisoria, al hacerse la designación de los árbitros las partes o cada una de ellos por separados deberán expresar por escrito

to la indicación precisa del litigio o diferéncia -
natoria del arbitraje (Art.664 Num.2º,concordante Art.665 inc
2º.)

9º.-Cuando se haya pactado que un tercero haga el —
nombramiento de los árbitros y este no los hace después del re
querimiento que se le haga por el Juez del circuito para que —
los nombre dentro del término de 5 días,el Juez declarará quó-
la cláusula compromisoria o el compromiso no produce efectos —
en ese caso y las partes deberán acudir a la justicia ordina-
ria (Art.660 C.de P/C.)

10º.-El Tribunal de arbitramento funcionará en el lu-
gar en donde se celebró el compromiso o el contrato que tiene
incrusta la cláusula compromisoria,salvo que las partes hayan —
convenido o convengan otra cosa (Art.664Num 4º,concordante con
el Art.665 inc.final)

11º.-En cuanto al término de duración el protocolo arbi-
tral,sino se ha estipulado en el compromiso en la cláusula —
compromisoria,este será de seis meses contados desde la ins-
talación del Tribunal,min perjuicio de que las partes puedan

prorrogarlos con un acuerdo por el término fijo antes de su vencimiento (Art. 669 Índice 1º.)

12º.-En cuanto a la celebración de las funciones del Tribunal, éstas cesan en los siguientes casos: a) Cuando no se hace el pago total de la suma fijada por el Tribunal para gastos de funcionamiento y honorarios de sus miembros y secretario (669 num 1º), ésto tiene su fundamento en lo que de no hacerse el pago total los árbitros serían acreedores de las partes y de conformidad con la Ley tendrán que declararse impeditos (Art. 142 numeral 10). b) Por voluntad unánime de las partes, lo cual es lógico ya que si tienen facultad para derogar la jurisdicción, con mayor razón la tendrán para someterse a la jurisdicción de los jueces ordinarios (Art. 669 num. 2º). — c) por la ejecutoria del laudo o de la providencia que lo aclare, corrija o complemente (Art. 669 num 3º concord 309 a 311 C.P.C.) — d) por la expiración del término para finalizar el proceso (Art. 669, numeral 4º). Es decir cuando no ha verificado el término o no se ha proferido el laudo (si lo prefieren estará viciado de nulidad de conformidad con lo dispuesto en el art. 682 num 5º.)

DIFERENCIA ENTRE EL COMPROMISO Y LA CLÁUSULA COMPROMICORIA.-

Del hecho de que tan el uno y la otra se pueda derogar la jurisdicción, no quiero esto decir que no tengan algunas diferencias. Estas son las siguientes:

1º) Para que se pueda celebrar el compromiso, es necesario que ya exista una contención o diferencia entre las partes. Puede que la diferencia se esté ventilando ante la justicia ordinaria, pero no se halla dictado sentencia de primera instancia y se puede resolver tanto por los árbitros o pueda que surja la diferencia o controversia entre las partes, y no se haya acudiendo a los estrados judiciales; en este caso también pueden las partes celebrar el compromiso y acordar que sus diferencias están resueltas por árbitros. En cambio la cláusula compromicoria por su naturaleza, no implica la existencia de una diferencia entre las partes en el momento en que se inserte en el contrato, o que se celebre por separado él mismo. Puede darse el caso de que la cláusula compromicoria no se llegue a utilizar.

única, dentro de que el contrato al cual accede llegue a su final, sin que se suscite en trámite entre los dos o partes.

2º.-) Como el contrato implica la existencia de una controversia, el documento de compromiso deberá contener la forma esencial lo siguiente: a.-) El nombre y domicilio de las partes; b.-) La indicación precisa del litigio, cuestión o diferencia objeto del arbitraje; c.-) El número de los árbitros que debe venir por cada, salvo que las partes acuerden uno solo o designen un tercero, en configuración total o parcial. d.-) El lugar en que debe funcionar el tribunal, si no se indica otro debe fundarse en el donde se celebró el contrato. e.-) La determinación en que los árbitros deben decidir en forma clara y明白ly, y en el último caso en que van facultados para establecer las pretensiones o puestas. Si todo en contrario al respectivo, el lento será en derecho. La facultad de establecer se deberá estipular expresamente. El cambio en la cláusula de previsoria se da en la medida que el ramo de arbitraje se halla comprendida, es imposible que se pueda estipular sobre que

ha de verter al arbitraje, ya que no se puede saber cuál es la diferencia del litigio. En cuanto a la obligación de los árbitros en la cláusula compromisoria sólo se indica la forma de nombre, los árbitros cuando se presenta el litigio o diferencia y pueden ser nombrados por un Juez; caso de ponerse de acuerdo, (art. 665 inc. 4º concord 666). - 5º.- Es de anotar que el compromiso tiene vida propia, que es una convención autónoma que recibe el nombre de compromiso; en cambio la cláusula compromisoria; como su nombre lo indica, depende como cláusula que es, de otra convención o contrato, y no puede tener vida sin existencia de éstos.

EXCEPCIONES Y RECLAMACIONES

Los árbitros están impedidos y son recusables por las mismas causales que los jueces (art. 141, 142 c.p.c.). Cuando ocurra alguna causal se abstendrán de aceptar el cargo y si se sobreveniera a la aceptación deberán manifestarla, caso en el cual los árbitros restantes deberán someterse al conocimiento

al impedido. Para el nombramiento del que ha de ser -
plazar al impedito deberá seguirse la forma establecida para
su nombramiento, pues la Ley dice como pueden hacerse el no-
mbramiento de los Árbitros (art. 664 num 5º y 665 num 1), y
además ordena que los Árbitros deberán ser reemplazados en
la forma señalada para su nombramiento (art. 667 c.p.c) esta
blacea así mismo la norma que cuando el Árbitro es único y no
se declare impedido o no admite la causal de recusación alcen-
da, pasará la actuación al juez, quien decidirá mediante inci-
dente, de la misma manera se procederá cuando todos los Árbi-
tros o dos de ellos no declaran impedidos o fuesen recusados.
Ejecutoriado al auto del juez se entregarán el expediente al
secretario del Tribunal que como se ha dicho no debe ser otra
jude de los Árbitros, sino que debe ser una persona distinta
de estos. No dice por lo tanto la ley que en caso de aceptar-
se el impedimento o la reclutación, sea el juez quien debe ha-
cer el nombramiento del impedito o impedidos; por lo cual de-
be seguirse la regla general, o sea que los Árbitros impedi-
dos deberán ser reemplazados en la forma señalada para su no-
mbramiento. Si no, si hacemos un análisis de las normas que
regulan el arbitramento, veremos que en los tres casos auto-
riza rica la Ley a los jueces ordinarios para hacer el nombr

rica la Ley a los Jueces ordinarios para hacer el nombramiento de árbitros, el primero es aquél que las partes acuerden constituir de común acuerdo a los árbitros, no lo hicieron por no poderse de acuerdo, pudiendo cualquiera de ellos constituir el juicio para que roga cosa a la parte a fin de que asista a una audiencia en la que se deban nombrar a los árbitros, si no lograro ésto, por muerte de una de las partes o por falta de acuerdo, el juez entonces procederá en la misma audiencia a designar los árbitros.

Pero no obviaré que para que esto ocurra es imprescindible la citación previa de las partes para que con ellos acuerden que de común acuerdo nombran los árbitros, sólo cuando esto no sea posible es cuando el juez procederá a nombrarlos.

El segundo, cuando ha correspondido al juez hacer el nombramiento de los árbitros por falta de acuerdo entre las partes y uno ó varios no aceptan el cargo, renuncian, fallecen o se encuentren inhabilitados para el ejercicio del mismo.

En este caso los árbitros no reemplazan en la formulada para el nombramiento y como lo fueron por el juez — por la circunstancia antes citada, pues se procederá nombrar — al reemplazopor el juez (lo anterior se deduce de la intervención que se debe dar a los Arts. 665 inc. 3º, y 4º conc. con el 667 del C. de P.C.).—

Lo bien sabido que las normas de opción son de interpretación restrictiva y el nombramiento de los árbitros por el juez es una de ellas, de modo, que en los casos que procedan tal nombramiento en la forma indicada, deberá la Ley señalarlo expresamente. Así tenemos el tercer caso que taxativamente señala el Art. 661 num. 9º, y que dice: a las audiencias y diligencias deberá asistir el árbitro o los árbitros. Si alguno dejare de asistir sin causa justificada los otros le informarán al juez por escrito bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación del escrito, del cual dará trámite a aquel en la forma prevista en el Art. 205, para que dentro de los cinco días siguientes presente pruebas siquiera sumarias que justifiquen su ausencia. Caso de hacerlo, el juez lo reemplazará por uno incapaz.

En lo referente a las rechazaciones, los árbitros nombrados por acuerdo de las partes no podrán ser recusados, sino por causales sobrevenidas con posterioridad a su designación, debido a que si existieron causales anteriores, se entiende que las partes no las han tenido en cuenta y consideran que a pesar de existir los árbitros con lo suficientes idóneos y honestos para proferir un laudo que lo anticipa.

Cuando los árbitros sean nombrados por el juez (en los casos señalados anteriormente), o por un tercero, serán recusables dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se notifique la instalación del Tribunal. Lo anterior tiene como fundamento al principio general de buscar al legislador las mayores garantías para las partes, y en la cortesía de que los pronunciamientos de los jueces se ajusten en lo posible al reconocimiento a cada cual lo que le pertenece, sin que pueda haber parcialización por los administradores de justicia, o la idea de que pueda haberla. Los árbitros actúan como los jueces y cuando su nombramiento corresponde a las partes éstas pueden recusarlos por causales existentes con anterioridad a su nombramiento. Cuando la causal de recusación es procedente y el juez causólos árbitros otros lo declararán separado del cargo,

Cuando no la admitan los otros árbitros la calificarán -
mediante el trámite de un incidente, y en el caso de empate -
(los restantes con dos) no remitirá lo actuado al Juez (del -
Círculo) quien recogerá de pleno por suyo que no notificará
por escrito y se impelable (pero se puede pedir reposición).--

(El acta simplemente consta en una lista que hace el
Secretario del Juzgado en cuya encabezamiento pone la palabra
"Estado", a continuación el nombre de las partes que intervie-
ron en el proceso, la naturaleza del mismo, la fecha del auto
que se quiere notificar y la fecha del día en que se va a fi-
jar en la tabla de la secretaría, ésta hoja dobo ir numerada
y se deja por un día que en realidad son ocho horas, o sea
las de trabajo).

Para el trámite de quien ha de reemplazar al árbi-
tro se procederá en la misma forma en que se hizo el nombra-
miento de quien no reemplaza.

El proceso se suspende desde que se promueve la reempla-
ción hasta que se pasea el nuevo árbitro en caso que prop-
ero la recuperación, o hasta que se ejecutaría el auto en que
se declaró que no prosperó.

Si el árbitro es único y no se declare impidiido o se ad-

mite la causa de recuperación alegada, pasará la actuación al Juez, quien decidirá mediante incidente, y las providencias que en él se dicten se notificarán por estado y también son impelables. De la misma forma se procederá cuando todos los Arbitros o dos de ellos se declaran impedidos o fueron recuperados.

C A P I T U L O IV

ESTABLACTION DEL TRIBUNAL.

Procedimiento Previo. Hacida la aceptación de los cargos, por los árbitros, deberá instalarse el Tribunal por ellos, ésta instalación deberá hacerse en el lugar señalado por las partes o a falta de éste donde se celebró el respectivo contrato de compromiso o en el cual no haya incluido la cláusula comprobatoria, y en el local que ellos acuerden (Art. 665, inciso final y Art. 670, inciso 1o.).

Dó la instalación del Tribunal se elaborará un acta, correspondiendo a los árbitros designar un Presidente al cual corresponda entre ellos, y un Secretario, que deberá ser un tercero, éste Secretario deberá tomar posesión ante el mismo Tribunal. Siguiendo éste procedimiento se hará lo siguiente:

1o.— Instalando el Tribunal, éste fijará la suma que crea necesaria para los gastos en el funcionamiento, sus honorarios y los del Secretario la providencia en que éste se acuerde deberá ser notificada personalmente a las partes; pero si cualquiera de estas partes objeta la suma y señala la que crea —

conveniente, el Tribunal podrá recobrar en el término de cinco días, más, si rechaza la objeción enviará lo actuado al Juez para que de plazo haga la regulación. El auto del Juez se notificará por escrito y no admite apelación, pero si admite reposición; una vez ejecutoriada se entregarán al expediente al Secretario del Tribunal;

2º.-Una vez concretada totalmente la regulación de efectos, en su parte consignará dentro de los diez días siguientes y en manos del Presidente del Tribunal, la mitad de la suma acordada, es decir, que mínimo las cantidad que deben consignar en su parte, más el la totalidad de la suma acordada;

3º.-Si una de las partes consigna lo que le corresponde y la otra no, aquella podrá hacerlo dentro de los cinco días siguientes y previo requerimiento, se aplicará lo dispuesto en el numeral 6º. del Art. 589 respecto a no oír a los moros; si las partes no consiguen la totalidad del dinero dentro de los diez días mencionados; el Tribunal declarará mediante auto concluida sus funciones y se extinguirán los efectos del compromiso, o de la cláusula compromisoria para dicho ca-

(en decir, que la cláusula compromisoria quedará vigente para los litigios que surjan con posterioridad;

4o.-Hasta la conciliación se entregarán a cada uno de los árbitros y al Secretario la mitad de los honorarios y el resto quedarán en poder del Presidente para su distribución, siervo cumplido lo previsto en los numerales 2 y 3 del Art. 669, en decir cuando haya concluido el arbitramento por medio de la ejecutoria del laudo o antes por voluntad unánime de las partes;

5o.-Si lo que es materia el arbitraje, ya viene conocido el Juicio, éste autorizará la entrega del expediente con provia solicitud hecha por el Presidente del Tribunal. En caso de no poder ésto, las pruebas presentadas por las partes en el evento mencionado serán tomadas en cuenta por los árbitros;

6o.-Cuando todo lo anterior se haya efectuado el Tribunal convocará a las partes para la audiencia con expresión de la fecha y hora en que deba celebrarse y el lugar en que habrá de efectuarse, cuando se trate de un local diferente a aquél en el cual se instaló el Tribunal. El Secretario notificará ésto ante a las partes personalmente en donde ellas se

encontraron. Tratamen ahora sobre Audiencia y trámite.

El Doctor RAFAEL IL DE LA VALLE quien fué mi consejero en la elaboración de esta tesis, o ilustre Profesor de Derecho en la Universidad de Cartagena nos dice en su conferencia lo siguiente:

Audiencia: El Tribunal estudiará si es competente para convocar la controversia, previa lectura del documento donde concuerden las cuestiones sometidas a la decisión arbitral teniendo en cuenta la capacidad de las partes y que la controversia sea susceptible de transacción (Art. 66).

Si se trata de cláusula compromisoria la parte que no pidió el arbitramento podrá solicitar que éste se entienda las cuestiones que proponga, siempre que sean de competencia del Tribunal. Si esto resolviere la solicitud y aceptare el fuero propuesto. En caso de que por éste se aumente el trabajo, o el valor del litigio, el Tribunal podrá fijar una suma adicional para gastos y remuneraciones, la cual deberá ser objetada y

remolca dentro de la misma audiencia, cumplido lo cual se suspenderá ésta.

Recibir la constitución dentro del plazo fijado para ello, el tribunal señalará fecha y hora para continuar la audiencia.

El auto se notificará personalmente a los Partes (Art. 671, inciso 3º, numeral 2º, Cód. Cív. Art. 265 C.P.C.). Aceptada por el tribunal su competencia o cumplido lo anterior, indicará a los partes para que soliciten o presenten pruebas, y resolvérá sobre ellos. El tribunal tiene las mismas facultades que los jueces en materia de pruebas.

Decretadas las pruebas se practicarán por el mismo tribunal cualquiera que fuere el lugar donde ella deba ocurrir, por tanto el tribunal no tiene facultades para delegar la jurisdicción en ningún caso y por ello no puede comisionar para la práctica de pruebas o de alguna otra diligencia. Con él no se presentará nunca la insurrección de jurisdicción por ejemplo ya que si está constituido para resolver una o varias controversias de las cuales es el único que conoce y puede conocer por mandato expreso de las partes; además, como único Tribunal que existe para resolver las cuestiones sometidas a su consideración, tiene jurisdicción en todo el territorio Nacional, de ahí que no pueda comisionar a nadie, además, como único Tribunal, el principio de inmediación debe

cumplirse cabalmente; ya que él está constituido para -
recibir el caso por el cual se formó y debe dedicarle todo-
su tiempo a él sin que pueda alegarse recargo de trabajo; co-
mo si lo pueden alegar los jueces ordinarios; ni usurpación-
de jurisdicción pues no hay otro que conozca el mismo asun-
to. En caso de solicitarse peritazgo, estos se rendirán por-
escrito y se seguirá la regla general de los traslados a las
partes, ordenados en el artículo 238 del Código de Procedi-
miento Civil, pero las aclaraciones se harán en audiencia -
que se celebrará con ese objeto, en ella se practicarán las -
pruebas que se hubieren pedido al formular objeciones y se -
decidirá sobre ellos. Si la instrucción no pudiere terminar
en la misma audiencia se continuará en fecha y hora que al-
concluir cada una sellan para dentro de los cinco días si -
guientes.

SE ADMITEN INCIDENTES EN EL ARBITRAJE ?

Salvo el caso de impedimentos y recusaciones, no se ad-

miten incidentes.

Las cuestiones que se presenten en cuanto a las pruebas se propondrán en audiencia, y se resolverán en el laudo, excepto la tacha de peritos o testigos que se resolverán previamente en la audiencia. Lo relacionado con las pruebas implica plena la práctica de otras que deben darse tanto a la tacha de testigos y peritos se resuelven en audiencia si se aceptan o no, ya que de lo contrario, al aceptarse la tacha perderá tanto como aceptar que las partes se quedaran sin la prueba, y el Tribunal resolvería sin tomarla en cuenta, cosa que atenta contra los (peritos) principios consagrados por el legislador en el Código de Procedimiento Civil, de hacer valer hasta donde sea posible el derecho de las partes llevando al Juzgado el mayor número de elementos de juicio para poder preferir fallo, que se ajuste a la realidad de los hechos. Las nulidades o cualquier otra cosa o circunstancia que se pudiera alegar como incidente se podrá proponer y se-

resolvorá en la audiencia. Se puede presentar acumulación de procesos? La acumulación de procesos por sustracción de materiales no se presentará, lo mismo que lo relacionado con el amparo de pobreza, (los hechos vistos que las partes tienen que pagar por adelantado a los árbitros y secretario, y si no tienen dinero para pagar no hay arbitramento).

Cuando y cómo se profiere el laudo?

Concluida la instrucción, el tribunal en audiencia oírá a los partes por un tiempo mínimo de una hora, para cada uno, ésto no obstante para que puedan presentar sus alegatos por escrito. Hechas las alegaciones, el tribunal fijará nueva audiencia para preferir el laudo y en ella el secretario lo leerá en voz alta debiéndose acordar por mayoría de votos (2), si el árbitro dictante robusta firmarlo se procederá dirigiéndole su firma y los demás dejarán el correspondiente testimonia-

El árbitro que no firma, no tiene derecho al saldo de honorarios que se reintegrarán a los partes.

Como hechos vistos, todos deben concurrir a las audiencias y diligencias, y el que no lo haga deberá ser

recogiendo. El sistema arbitral doméstico en la d -
mencionada norma. Las contrataciones entre los tribunales de -
arbitramento no pueden ser objeto de arbitraje por parte de otra actividad, pero sin embargo si el fallo arbitral
en caso 112vo; si las contrataciones entre los tribunales -
de arbitramento que declaran a diligencias se o la lo pone -
una vez a discusión, entonces se otorga a una revisión por -
otro juez o tribunal, quien salvo q' en contrario al criterio -
de la decisión judicial, evalúa, e considera q' habría de -
acordado el juzgamiento de la misma instancia el juez
civil o prueba para el fallo, pero en su caso lo q' o la ley -
da que q' lo establecer al autorizar la jurisdicción de los -
tribunales arbitrales.

Q'q' contrataciones han sido impugnadas, pero q' no es -
el alcance del objetivo, puesto q' q' el juez arbitral no decide -
por una sola vez y para siempre las cuestiones litigiosas -
que las partes a estíman conveniente someter a la autoridad -
judicial de los procedimientos ordinarios; y además, hay -
en cada uno tanto local como adicional q' las contrataciones -
se arbitren no quedan por fuera de q' el juez o civil -
discutan y en lo q' es de acuerdo q' la contratación esté su -

los artículos 671 numeral 12, 672, 673, 674 del C. de P. Civil conforme a los cuales notificada una sentencia arbitral o laudo se inscribe este en lo que respecta a bienes sujetos a registro (oficina de registro de instrumentos públicos y privados), se protocoliza el expediente por el presidente y el secretario del tribunal en una notaría donde funciona igual.

En lo que se refiere al recurso de anulación y de revisión comprendidos en el artículo 672 y 674 del C. de P. Civil, no refieren a laudos notificados y debidamente ejecutados, de modo que las sentencias no pueden ser sometidas a la revisión a que quedan sujetas cuando se apelan, es decir, al estudio total de lo que se controvierte para ver si la sentencia ha resultado en debida forma lo del litigio, sino que el recurso de anulación tiene taxativamente señaladas sus causales al igual que el de revisión del laudo.

NOTIFICACION DE LAS PROVINCIALES QUE SE DICTEN EN LAS AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS:

Las audiencias se entenderán notificadas el día en que estas se celebren, aunque no hayan concurrido las partes

Las provisorias que se dictan en otras oportunidades siguen la regla general de las notificaciones comprendidas en el artículo 205 del C. de P. Civil para los jueces, cuando con citados para interrogar dentro del proceso, con excepción de las que se dictan en primera audiencia y en lo que se efectúa concluida la instrucción y para oír a los partes que se entenderán notificados al día en que estas se contesten (artículo 671, numeral 10, col.c. artículo 329 y 205 C.P. Civil).

FECHAS DE IMPACTAR EN AUDIENCIAS Y PRIMERAS CITAIS.

Se suscribirán por quienes de ello intervinieron el mismo día de su práctica o dentro de los tres días siguientes cuando se empleen versiones taquigráficas o de grabación.

Los firmarios dispondrán, de ser ello posible que no tiene relación de lo ocurrido en la audiencia o diligencia taquigráficamente en papel común y tinta o a máquina; caso en el cual será firmada por el juez y el taquígrafo en cada hoja, quien entregará a los demás el día siguiente, firmada por él, la versión articulada del acto, con la original ta-

taquigrafías que serán agregadas al expediente provia revisión y firma del juez; ésto en cualquier momento, y los partes dentro de los tres días siguientes, podrán pedir al taquigrafo que aclare o revise la versión articulada en el término de dos días, vencido el cual dispondrán de otros dos días para dejar su ostensión escrita acorde con la conformidad con la versión final de los actos.

Con autorización del juez podrán utilizarlos medios accionados de grabación, que servirán de auxiliares para elaborar el acta que éste como soberá o por sí mismo por quien maneje el aparato. Dentro de los tres días siguientes las partes podrán solicitar verbalmente la confrontación del acta con la grabación, la cual se ce servirá durante dicho término. La intervención de cada parte en audiencia o diligencia no tendrá exceder de 15 minutos, salvo forma que disponga otra cosa; como en la audiencia que se da (para alegar) a los partes al derecho de intervenir hasta por una hora (artículo 671, numeral 6 y 3, conc. 129 C.º de P. civil.)

ARTICULO 672. DILIGENCIA AL JUEZ

Cualquier notación posterior al laudo dictado del laudo que la co. planteante, aclare o corrija, se tendrá por indecente (artículo 673 C.º de P. civil) por ello dispone el Código de procedimiento Civil que en la misma sentencia o laudo se

partida liquidando costos o de cualquier otra condonación. Trata el legislador en lo posible de cumplir el sistema de la única instancia y no se explicaría la prolongación de ésta con recursos o incidencias posteriores al laudo; además es necesario recordar en cuenta que el tribunal de arbitramento cosa en sus funciones al proferir el fallo, o laudo, o cuando se ejecutaría la providencia, que lo aclare, corrija o complemente, lo más que sea posible que no hagan condenaciones de abstracto que implicarían tener que ser concretadas con posterioridad, cosa que sería imposible, pues el tribunal, proferido el laudo, desaparece.

Los laudos que se hacen efectivos ante la justicia ordinaria son los que establecen condenas concretas a fin de ejecutarlas. Ahora bien, no sea posible, no se explica cómo en el arbitramento se puede permitir la condonación de abstracto, pues además de desaparecer el tribunal, en el proceso arbitral hay término de pruebas, y las partes pueden pedir todas las que estimen convenientes o la obtención de los fines perseguidos. En la justicia ordinaria es distinto, pues si no se allegan las pruebas suficientes, o al juez se le para recobrar sobre una condena de costos o perjuicios, no puede llevar a cabo una transmisión por

terior por el carácter de pertinente de éstos (Art. 503 del C. de P.C.), de modo pues que, la liquidación de costos y de cualquier otra condonación quedan sujetos a ninguna retención al igual que el laudo del cual forma parte lo que debe recoger concretamente todas las protestaciones de las partes.

Sólo ha establecido la inexistencia de las actuaciones posteriores al laudo por razón de la economía procesal ya que esta figura no necesita ser declarada judicialmente (esto desde el punto de vista procesal) pues basta con probar la existencia de las actuaciones posteriores para que no se tengan en cuenta, cosa distinta de la nulidad que se debe declarar judicialmente — probando la existencia de los causales que la provocan. Art. 663 numeral 5, 671 numeral 7 y 673 del C. de P. Civil).

RECURSO AL AYUDANTE DEL LAUDO

Contra el laudo o sentencia arbitral o el auto que lo aclare o corrija o complemente, las partes pueden interponer el recurso de anulación dentro de los cinco días siguientes al en que pueden firmar dichas providencias, por escrito, presentando ante el Tribunal (secretario) la arbitramento, quien para el

tributo respectivo entregará el expediente al tribunal superior del distrito judicial que corresponde a la sede de aquella (artículo 672 C. de P. Civil).

No el recurso de amparación uno de los recursos extraordinarios establecidos contra las sentencias por el Código de Procedimiento Civil, ya que no se puede interpolar más mediante la cuestión de cualesquer expremos establecidos en la ley como parte el desacuerdo y revisión.

También dicho que el sistema arbitral es la única instancia, por conocimiento el recurso de amparación y el de revisión no tienen por objeto estudiar el fondo de la contención o la forma como se formuló la controversia, ni lo sustancial, porque sería desvirtuar el arbitraje. Pero no hay que olvidar la norma consagrada en el artículo 26 de la C. Nacional que establece que los juzgadores deben hacerlo de forma a las leyes, preexistentes al acto que se impugna, ante tribunal competente, y observando la plenitud de las formas propias de cada juicio. Tendiendo los laudos las mismas categorías y fuera de la sentencias de los jueces ordinarios, su pronunciamiento debe estar precedido de las formalidades que están establecidas en la ley, que no se cumpliere; se violarían, y es lógico que tales-

irregularidades cuando son de cierta entidad conlleven -
nación como sucede en los procedimientos irregulares que se -
adolanan ante los jueces ordinarios. La sanción para tales i-
rregularidades es la multa por cada uno de los procedimientos señalados en el C. do P.C. (art. 672)

Como no puede ejercitarse, el recurso se puede interponer -
dentro de los cinco días siguientes al día que quede en firme
el laudo, o al auto que lo aclare, corrija o complemente, y el -
secretario del tribunal de arbitramento le entregará al tribu-
nal superior, debido a que éste, de conformidad con el artículo
669, numeral 3 C. do P.C; cosa en sus funciones el quedar en fir-
me el laudo. De modo que el tribunal superior de justicia, no en-
trará a estudiar sobre el mérito o fondo del laudo sino sobre
cuestiones procedimentales, como veremos, y excepcionalmente com-
probó sobre el valor en el del compromiso o de la cláusula con-
dicional, por razones de carácter sustantivo.

Si existen los vicios formales, el tribunal declarará la
nulidad cumpliendo el principio general del orden público do-

Las normas procesales. Son cuestiones del recurso, las siguientes: 1º.— Válida del compromiso o de la cláusula compromisoria en los casos previstos para el arbitramento, esta cláusula se refiere a lo sustancial del compromiso o de la cláusula compromisoria y no a irregularidades en el procedimiento para obtener el fallo o laudo.

Aquí tenemos que en el compromiso o en la cláusula compromisoria deben estar plasmados controvenciones que sean susceptibles de transacción y las personas que la celebren deben ser capaces, además debe constar en escritura pública, o en documento privado auténtico (autenticada la firma ante un notario o juez). El requisito de la escritura pública del documento privado es, en solemnitas, en decir, que no puede ser redactado por otro, y de no celebrar la convención en esta forma será nula (artículo 663 inciso 4 del C. de P. Civil).

Será también nulo el compromiso cuando versen sobre cuestiones no susceptibles de transacción, tales como aquellos que darían lugar a ejecución, o se refieren al estado civil de las personas, que como es sabido, corresponden a la justicia ordinaria por no ser el ejemplo materia decisoria y el segundo ejemplo, materia de transacción (Art. 663 inciso 1º del C. de P.C.)

Significando la regla general de la capacidad procesal o

capacidad para comparecer por sí al proceso (art.44 C.d.P.C.) no exige en el arbitramento que las personas sean capaces - de trancigir, es decir, que puedan disponer de sus derechos.

Las demás pueden trancar por medio de sus representantes, pero estos no exigen la autorización judicial previa para celebrar transacciones o compromisos(art.489 C.C.) como el laudo tiene el mismo valor de la sentencia ordinaria, se suprimió la segunda parte del art.489 del C.C., por medio del inciso final del art.672 del C.d.P.C. Si no se reúnen estos requisitos, el compromiso o la cláusula compromisoria serán nulos.

La nulidad sustancial a que se refiere este numeral hace referencia a las anotadas y consagradas expresamente en el C de P.Civil, pues las nulidades a que se refiere el C.C.(art.1.740 a 1.743), tales como las absolutas o las relativas que pueden afectar a todo acto o contrato solo se podrán declarar y pedir ante la justicia ordinaria, ya que el recurso de nulidad a que nos venimos refiriendo, consagrado en el art.672 del C.d.P.C. se refiere únicamente a las consagradas en el título que trata sobre arbitramento, como taxativamente lo señala el numeral 1º del art 672 del C.d.P.C.

2o.- No haberse constituido el tribunal de arbitramento en forma legal. Es preciso tener en cuenta que sólo se pueden designar como árbitros a Colombianos en ejercicio de sus derechos civiles, y abogados inscritos en la contaduría a de dictarse en derecho; además la ley establece que tienen que ser tres (3) o uno (1) los árbitros que se les exponiendo el arbitraje, de modo que si se designan dos o cuatro se puede pedir la nulidad del laudo, pues en el primer caso puede aceder que no se haya pactado el nombramiento de uno y en los otros se viola el manejo legal.

Una vez designados los árbitros, se instalará el Tribunal, ésto debe iniciar un procedimiento previo para iniciar el proceso arbitral. Este procedimiento previo lo establece el Art. 670 del C. P.C. que de no cumplirse acortará igualmente la nulidad del laudo;

3o.- No haberse notificado a las partes en forma personal para la primera audiencia, o no haberse notificado personalmente la otra citación para reunir al caso de que ésta se hubiere suspendido por haberse hecho otras peticiones que impliquen

al tener que aumentar los gastos y costos fijados para el proceso arbitral, salvo que se hubieren producido su concordio, es decir que las partes hubieren comparecido a las audiencias y no se hubieren interpuesto en el curso de ellas la correspondiente nulidad en forma oportuna (Art. 156 numeral 1o. del C.P.C.), Esta nulidad tiene como fundamento la falta de ejacución o explotamiento de las partes al proceso, que atenta contra el legítimo derecho de defensa de los mismos y que como todas las nulidades procesales está erigida en desarrollo del principio constitucional establecido en el Art. 26 de la Constitución Nacional.

4o.- Abusivo omitido la oportunidad para pedir o practicar pruebas o para alegar de conclusión (algunas de estas causales están consagradas también para los juicios en general. Art. 152 numeral 6o. del C.P.C.). Siguiendo el principio general que orienta al Código de Procedimiento Civil al establecer por todos los medios posibles la realidad protocol, a fin de aportar al proceso todas la pruebas y conocimientos que sirvan al fallador para dar a cada cual lo que en derecho le corresponde, en el

proceso arbitral se establece como causal de nulidad, las citadas y que corresponden a todos los procesos por encontrarse también establecidas en el Art. 152, numeral 6o., del C.P.C.

Habérse expedido el laudo después del vencimiento del término fijado para el proceso arbitral. Por mandato expreso de la ley el laudo debe proferirse dentro del lapso de veinte meses contados desde la fecha de instalación del tribunal, sin perjuicio de que las partes puedan prorrogarlo por término fijo — antes de su vencimiento y siempre que en el compromiso o en la cláusula compromisoria no se hubiere señalado término fijo para el proceso; de modo que vencido el término cesarán las funciones del Tribunal, y al proferir el laudo fuera de este término está usurpando jurisdicción que como es sabido no es assignable (Art. 156, inciso final C.P.C.).

6o.— Habérse fallecido en conciencia habiendo ser en derecho, siempre que así aparezcan expresamente en el laudo.

La conciencia o laudo, como es sabido se dicta en conciencia o en derecho. En el caso de que en el compromiso no se di-

ga nada; por mandato del Art. 665 en su numeral 5o. del C. de P.C., deberá dictarlos en derecho, en este caso los árbitros al igual en relación con las pruebas la estimación que tienen en cuenta los jueces ordinarios, es decir, aprecian las pruebas de acuerdo con la percepción razonable, en cambio, cuando se fija en conciencia, ésto tiene como fundamento el principio de (la verdad sabida y la buena fórmula) es decir, se implica la libre apreciación de las pruebas sin temor a que el valor de que ellas dí el C. de P.C.

El temor a las partes sus designados a árbitros implica que éstas tengan confianza en ellos y que consideren su fallo con el mismo valor que el que pronuncian los jueces comunes.

No se puede olvidar que cuando el lendo se ha de preferir en derecho los árbitros deben ser abogados (Art. 664, inciso 1o. del C. de P.C.) de ahí que teniendo en cuenta la calificación de estos en la ciencia del derecho, en la mayoría de los casos las partes acuerdan que los árbitros fallan en derecho y no en conciencia, y no es porque el fallo en derecho ofrezca mayor garantía que el que se pronuncia en conciencia, si no

UNIVERSIDAD DE MEXICO

porque lo que se pronuncia en derecho quedan cometido a los normas generales, aplicables a los mismos asuntos o casos que se someten a la justicia ordinaria y las partes deciden que su laudo sea preferido en la misma forma.

Cuando se pacta que con en derecho el laudo y se practica en conciencia, el legislador ha establecido la nulidad del laudo porque puede presentarse el caso que la apreciación de los árbitros que es bastante subjetiva no esté acorde con el pronunciamiento que ellos decidan, en cambio, cuando se pacta que el laudo sea en conciencia y no en derecho y se falla en derecho, no se opera la nulidad aún cuando el laudo no atienda a las partes porque lo más (probable) probable es que esa conciencia se hubiera preferida en igual forma por los jueces ordinarios, ya que los árbitros han calificado las pruebas como allas, o sea, haciendo su estimación con la persuención individual de los mismos.

7o.- Contar en la parte resolutiva del laudo errores aritméticos o disposiciones contradictorias. Es conveniente anotar que de conformidad con el Art. 669 numeral 3o. del C. de P.C.;

el laudo puede ser declarado, corregido o complementado a solicitud de parte, o de oficio, dentro del término de la ejecutoria, igual que las sentencias proferidas por los jueces ordinarios (Art. 509 a 511 del C. de P.C.); pero el error aritmético deberá corregirse dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria de aquella.

La aclaración, corrección o complementación se puede pedir cuando el laudo tenga en su contenido disposiciones o condenaciones contradictorias o cuando la parte motiva hace su pronunciamiento y en la parte resolutiva no se dice nada sobre el mismo.

En cuanto a los errores aritméticos que se cometieron en el laudo deberán corregirse como se apuntó, en los cinco días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del mismo (Art. 669, numeral 3o. del C. de P.C.), el cual es diferente a la declaración de que pueda hacer de la sentencia proferida por los jueces comunes, pues de conformidad con el Art. 510 del C. de P.C., ésta se puede hacer en cualquier tiempo, de oficio, o a solicitud de parte y una vez más dentro del término del proceso.

Los términos por los cuales establecidos en el C. de P.C., tienen como fundamento la cesación del Tribunal de arbitraje; ya que viene que sus funciones se extienden una vez probado y aceptado el auto o la providencia que lo encubre, corrige o complementa, de ahí, que no tenga jurisdicción para conocer de cualquier solicitud que no le haga uso de los términos que expresa en forma terminativa el procedimiento.

Como hemos visto existen oportunidades para hacer las nulificaciones, correcciones o complementaciones, pero si las partes no lo hacen en las oportunidades señaladas, la ley lo permite, hacer uso del recurso extraordinario de amparo al fondo, pues sin duda alguna que si se reconoce la falta en el fondo se está atentando contra el legítimo derecho de la parte que invoca la causal y su procedimiento para evitar esto, que no han originado las nulidades.

C.)- haber recaído el laudo sobre punto no sujetos a la cesación de los árbitros, o haberes concedidos más de lo pedido.

Cuando se trate de compromiso, éste deberá contener la indicación precisa del litigio, cuestión o diferencia objeto del arbitraje (Art. 664, numeral 2o. del C. de P.C.). Cuando no trate de establecer un laudo, por haberse pactado arbitraje - por fórmula de sencilla concordancia, en el momento de haberla designación de los árbitros cada parte expresará por escrito las diferencias materia del arbitraje. En este caso, cuando las partes no se pongan de acuerdo para nombrar los árbitros, cualquiera de ellas podrá acudir al Juez del Circuito a fin de que requiera a la otra para hacer la designación. En la solicitud deberán determinarse las cuestiones o diferencias objeto del arbitraje (Art. 665, incisos 2 y 4 del C. de P.C.). El laudo como toda sentencia tiene que estar en consonancia con las protestaciones de las partes, y ajustarse a lo que se prueba dentro del proceso. No se acepta en el proceso arbitral el extra y el ultrapotito, es decir, que el Tribunal dicta el primer caso un laudo que resuelva puntos que no fueron pedidos (extra) y que pueden estar probados dentro del proceso, o en el segundo caso (ultrapotito), que al los

do resuelva más allá de lo pedido con fundamento en hechos probados dentro del proceso. Por eso se establece muy claramente en el Código que las partes deben expresar por escrito las cuestiones o diferencias objeto del arbitraje. De recoger el laudo lo no pedido o más allá de lo pedido se produce una irregularidad, y se puede interponer el recurso de anulación del laudo.

90.- Enfrente crítico la resolución de cualquiera de los extremos de la litigio, o guarda silencio sobre cuestión o sobre juicio en razón de temoridad o mala fó de las partes o su moderadas, podrá criticarse por medio de un complementario dentro del término de la ejecutoria de oficio a petición de partes; debiendo tener en cuenta que la acción se puede llevar a cabo por las razones expuestas en la causa anterior, o sea, las partes tienen que saber sobre lo que han de resolver, ya que si el compromiso y cuando es va a incumplir la cláusula compromisoria, se deben expresar por escrito las cuestiones o diferencia objeto del arbitraje (Art. 664, numeral 2º y 665, inciso 2º, col. t. do P.C.).

Revisión del laudo

En este otro recurso extraordinario consagrado como tal para revisar el laudo arbitral, y la contención del Tribunal-Superior en su caso, lo mismo que contra la contención ejercitada de la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores, los Jueces del Circuito, Municipales y de Honorarios se exceptúa la contención que dictan los Jueces Municipales en sucesión instantánea. En cuanto a las causas, término para interponer el recurso, trámite-contención y medidas contención, trataríase cuando estudiemos las medidas de impugnación y consulta, toda vez que el recurso de revisión instituido en el proceso arbitral sigue los mismos cauces y procedimientos consagrados en los artículos 379 y 385 referentes a todas las contenciones anotadas e insertas en dichos artículos.

En cuanto a los deberes, poderes, facultades y responsabilidades de los Árbitros; estos tienen los mismos que los consagrados en los Arts. 37 y 40 del C. de P.C.; pero los Jueces ordinarios responderán de los perjuicios que causen a las partes por el incumplimiento de sus funciones. También estarán sujetos a las sanciones penales establecidas para los jueces ordinarios.

CONCLUSIONES

Después de haber examinado y estudiado detalladamente tan interesante tema del arbitraje, es evidente su gran importancia. Por eso no pudo un instante evitálogos tan argumentos como para el tema de grado con el fin de disipar la inquietud a aquellas personas que temen más la oportunidad de tenerla, por lo menos la de bajarla.

Atendiendo las urgencias de nuestra actual civilización y por economía desde el punto de vista procesal, esta institución está cobrando día a día su vigencia, ya que los jueces no temen más que cooperar las órdenes por parte de maestro-jurado, entre otras cosas por el recargo de trabajo de nuestro juzgado. En fin la tarea de nosotros no es solamente fallar sino tratar de entenderlos y cada uno tratar de cooperar en las medidas de más facilidades y eso es precisamente lo que he tratado de hacer en este estudio, por ello querido leer lo más breve posible para mayor utilidad práctica.

ÍNDICE

Pág.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES

Noticias Generales- Antecedentes Históricos

1. -

El Arbitramento en la Legislación Chilena.

11. -

Su influencia en el Derecho Civil, Comercial y Laboral.

19. -

CAPÍTULO II

Generalidades sobre el protocolo arbitral

23. -

Quiénes pueden ser árbitros ?

24. -

Naturalidad del fallo

24. -

Calidades y dignidad de los árbitros

26. -

Sanciones para el caso de incumplimiento

33. -

CAPÍTULO III

Protocolo arbitral

33. -

Año del arbitramento

36. -

Qué protocolos pueden ser arbitrados ?

37. -

Cómpromiso y cláusula compromisoria

38. -

Diferencias entre el compromiso y la cláusula compromisoria.

45. -

Impedimentos y recusaciones

47. -

CAPÍTULO IV

Instalación del Tribunal

54. -

Conclusiones

62. -